



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001 40 53 010 2020 00174 00
DEMANDANTE	COLCAPITAL VALORES SAS
DEMANDADO	MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO Y OTROS
FECHA	23 de julio de 2020

**Informe secretarial.** Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.** Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha sido asignada al juzgado la demanda ejecutiva promovida por COLCAPITAL VALORES SAS, contra MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO y MAGALY MARGARITA HERNANDEZ DE GUARDIOLA, sin embargo, la competencia para conocerla está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COLCAPITAL VALORES SAS, contra MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO y MAGALY MARGARITA HERNANDEZ DE GUARDIOLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Valverde S.*  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 050

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95)3885005 EXT. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001 40 53 010 2020 00179 00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ DIAZ
FECHA	23 de julio de 2020

**Informe secretarial.** Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.** Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha sido asignada al juzgado la demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR contra MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ DIAZ, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR contra MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 050

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JR